

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

22 de junio de 2022

RAD: 20-001-31-10-002-2015-00793-01 Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovido por MARIA ONEIDA PEÑA LÁZARO contra EFRAIN ALBERTO PERALTA RESTREPO

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación en contra del auto proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual rechazó el trámite del incidente de nulidad deprecado por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1 MARÍA ONEIDA PEÑA LÁZARO** por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho en contra del señor **EFRAIN ALBERTO PERALTA RESTREPO**, disuelta desde el 15 de marzo de 2015, conforme lo reconocido y acordado mediante acuerdo conciliatorio No. 0183-15 y acta No. 023-15 del 11 de noviembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial producto de la unión marital de hecho habida entre ambos, se emplace a los eventuales acreedores para que hagan valer sus créditos, y le sea asignado el 100% del vehículo de placas VAU691 con avalúo comercial de \$41.600.000.00, así como el 50% del bien inmueble comprendido por el lote ubicado en la carrera 14 No. 9-57 barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190- 85435 y avalúo comercial de \$184.822.000.00, y, el 50% del inmueble ubicado en la calle 16 transversal 24 apartamento 201 D de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-87077, y avalúo comercial de \$62.389.000.00, más las cosas del proceso.

**2.2** Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, mediante auto calendado 12 de febrero de 2016, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada para su contestación, quien actuó conforme lo dispuesto.

**2.3** Mediante providencia del 6 de mayo de 2016, se citó a las partes para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 15 de junio de ese mismo año, y a través de providencia del 16 de junio de 2016, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso incoada por las partes, por el término de 2 meses.

**2.4** Luego de reanudado el proceso, el Juzgado fijó fecha para el 4 de julio de 2017 para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes, diligencia en la cual se aprobó el inventario y avalúo presentado y, en consecuencia, se decretó la partición. Presentado el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada, y objetado el mismo, mediante providencia del 6 de octubre de 2017, se declaró no probado la objeción propuesta por la parte demandante y se decidió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

**2.5** Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la nulidad a partir de la providencia del 4 de julio de 2017, y todas las actuaciones posteriores, especialmente la del 6 de octubre de 2017, por quebrantar en su concepto, los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial, por lo que afirma se esta frente a la irregularidad de tipo constitucional desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política.

**2.6** Aduce que, en la providencia existieron yerros, conocidos como defectos sustantivos y defectos fácticos, al valorar arbitrariamente la prueba y dar aplicación de una norma que no correspondía, además de transgredir el Código General del Proceso y el artículo 1796 del Código Civil.

**2.7** Por otro lado, refiere que la deslealtad procesal del demandado se avizora en todo el proceso, y posteriormente desde el 4 de julio de 2017, cuando los colaboradores del despacho fustigado hicieron un pacto de silencio cuando aquel realizaba un fraude sin precedente, del cual la juez también fue víctima, y los vinculó como sujetos procesales en una investigación penal.

### **3. AUTO APELADO.**

**3.1** Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar entró a resolver la nulidad planteada por el extremo activo de la litis, para lo cual inició por manifestar que el artículo 133 del Código General

del Proceso, señala cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso, y que se deberá rechazar de plano aquella que se funde en una causal distinta, conforme lo estipulado en el artículo 135 *ibidem*.

En ese sentido, concluyó que como la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho reseñados por la disposición traída como referencia, la misma tiene que ser rechazada de plano, puesto lo que se alega es la violación de unos derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, adujo la *a-quo* que los argumentos expuestos por el incidentante no se convierten en razones suficientes para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad con base en alguna de las precitadas causales y, por lo tanto, procedió a rechazar de plano el incidente de nulidad impetrado.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

**4.1.** Inconforme con esa decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que, si bien cuando alguna de las partes decide hacer uso de una nulidad que no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P se deja a criterio de los juzgadores la decisión de concederla o no, en virtud de la taxatividad de la norma, no es menos cierto que, esa teoría no es del todo rígida y permite interpretaciones.

En esa línea, explica que el artículo 29 de la Constitución Política, habla del debido proceso como una garantía constitucional, por lo cual, las partes procesales al evidenciar el incumplimiento de alguno de los principios de ese derecho, pueden presentar la acción de tutela contra una providencia judicial, como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales. Agrega que de conformidad con el párrafo único del artículo 133 del C.G.P, las partes pueden informar al juez sobre las irregularidades a fin de que se imprima la legalidad procesal que corresponde.

Lo anterior, para concluir que *si existen nulidades innominadas dentro del código general del proceso basadas en principios procesales y derechos fundamentales y es inoficioso acudir al juez de tutela para que decrete la nulidad cuando el juez de conocimiento lo puede hacer.*

Por último, esgrime que si se hace un estudio juicioso del proceso se puede inferir de la simple lógica, que existen razones legales para decretar la nulidad, y que la denominación que le da a la causal constitucional es “*Violación al Debido Proceso*” amparada en el artículo 29 de la C.P, lo que indica fue desconocido por la juez de instancia, afectando gravemente los intereses de su mandante y beneficiando desproporcionadamente los del oponente.

**4.2.** A continuación, mediante auto emitido el 25 de febrero de 2022, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

**4.3.** A fin de resolver la alzada contra el auto del 20 de enero de 2022, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Es procedente estudiar la nulidad planteada por la parte demandante, con base en el artículo 29 de la Constitución Política, por no encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso?*

### **5.3. DEL CASO EN CONCRETO**

Se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, codificación que también señaló como tal, la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 *ibídem*, que señala: *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Frente al alcance de esa causal de nulidad, la Honorable Corte Constitucional ha decantado que tiene un carácter netamente procesal y que se aplica en las actuaciones judiciales mediante las cuales se busca definir derechos, para que se hagan exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, y en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

En el caso de marras, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la declaratoria de la nulidad de rango constitucional desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que las actuaciones acusadas presentan defectos facticos y sustantivos, *al valorar arbitrariamente la prueba y hacer aplicación de una norma inaplicable.*

En este orden de ideas, se tiene que, si bien los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no se encuadran dentro de ninguna de las causales previstas en

el artículo 133 del Estatuto Procesal vigente, si corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, al expresar el incidentante que, en su sentir, se encuentra vulnerado su debido proceso, razón suficiente por la que la juez de instancia debió impartirle el trámite pertinente.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC13864-2018<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.*

*El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SCC S-042-2000).*

*Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».*

*Quiere decir lo anterior que, en principio, «[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»; empero, si el litigante propone una «eventualidad» que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.*

*Dicho en otras palabras, el «rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas.*

*Por manera que alegada «la causal invocada y los hechos en que se fundamentan» (Art. 135), es deber darle trámite, para con posterioridad corroborar o no su estructuración.*

*Ahora bien, la «nulidad de pleno derecho» que en vigencia del Código de Procedimiento Civil llamábamos «supralegal», porque no estaba contemplada en la ley, pero sí en la norma superior, y que ocurría frente a «la prueba obtenida con violación al debido proceso»; en la actualidad, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto de ritos civiles (Ley 1564 de 2012), está reglada en el artículo 14.*

*La pregunta, entonces, que se ha suscitado, está dirigida a responder si este acaecimiento contemplado en el canon 14 del Código General del Proceso, al no integrar el capítulo II del Título IV, «nulidades procesales»,*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03170-00. Sentencia de Tutela STC13864-2018 del 24 de octubre de 2018. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*de aquel compendio, no está sujeto a esta institución, toda vez que se rechazará de plano «la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo» (art. 135, subrayado de ahora).*

*Es innegable la desafortunada redacción del precepto citado, dado que podría pensarse que la solución sería negativa; sin embargo, al dársele una connotación útil y siendo fiel a una lectura sistemática sobre la materia, es elemental afirmar que «la prueba obtenida con violación al debido proceso» también es «causal de nulidad procesal», tanto como «[l]a ausencia del juez o de los magistrados» a las audiencias o diligencias (Art. 107), o toda «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» (Art. 121), entre otros, porque sería baladí consagrar estas circunstancias como formas de desconocimiento del «proceso debido» sin que pudiera hacerse efectiva su reivindicación.*

*(...)*

***Es notorio, entonces, que el Tribunal se equivocó al rehusarse a desencadenar la impetración pluricitada por cuanto el advenimiento propuesto sí está contemplado en la ley, de suerte que respeta la «taxatividad» echada de menos. Otra cosa es que la fundamentación fáctica, eventualmente, no sea congruente con aquél, pero ese tópico será objeto de pronunciamiento ulterior dentro de la liquidación universal.»***  
*(Negrilla de este Despacho).*

Luego entonces, al haberse invocado la nulidad de pleno derecho por vulneración al debido proceso, tal como se dejó visto, erró el juzgado al negarse a su examen puesto que dicha causal sí está contemplada en el ordenamiento jurídico, debiendo igualmente realizar un estudio sistemático de las normas para desentrañar la nulidad deprecada por el petente, por lo que en palabras del alto Tribunal, es su deber darle el trámite para con posterioridad corroborar o no su estructuración, y en ese sentido se ordenará en este proveído, para que sea la juez de primera instancia quien realice el estudio de la invalidación puesta en su conocimiento.

Bajo esa óptica, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se deberá revocar la providencia apelada de fecha 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, a través de la cual rechazó el trámite de la nulidad propuesta por la parte demandante, para que, en su lugar, se le imparta el trámite correspondiente, y posteriormente se proceda a corroborar o no su estructuración, de conformidad con lo aquí expuesto.

Ante la prosperidad del recurso, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por MARIA ONEIDA PEÑA LAZARO contra EFRAIN ALBERTO PERALTA RESTREPO, mediante el cual rechazó el trámite del incidente de nulidad deprecado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, **SE ORDENA** dar el trámite correspondiente a la nulidad invocada, para que con posterioridad se proceda a corroborar o no su estructuración.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** dada la prosperidad del recurso

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022. Art 28

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**